



“2018 Año del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO.  
TEEC/JDC/12/2018

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/12/2018.

**PROMOVENTE:** YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** OMISIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA SUPLIR LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL OCTAVO REGIDOR.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

**COLABORADORA:** LORENA LEONOR GABOUREL PEREZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----**

**VISTOS**, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, identificado con el número **TEEC/JDC/12/2018**, promovido por la ciudadana **YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ**, en contra de la Omisión del Honorable Ayuntamiento del Estado de Campeche, para suplir la ausencia definitiva del Octavo Regidor, y -----

**RESULTANDO:**

**PRIMERO: Antecedentes. -----**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de lo aducido por la accionante en su demanda se advierte lo siguiente: -----

- 1. Expedientillo.** Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se formó el expedientillo número 4/2018 con los escritos de la ciudadana **Yolanda del Carmen Montalvo López**, mismos que se reservaron acordar, toda vez que existían dos escritos con peticiones diferentes, y siendo el último un escrito de desistimiento de la acción intentada; por lo tanto, se le requirió a la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López se ratificara del contenido del escrito de desistimiento.-----





"2018 Año del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Acuerdo Plenario.  
TEEC/JDC/12/2018.

2. **Publicitación del medio.** Con fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad respecto del desistimiento, se ordenó la publicitación del medio de impugnación y se ordena dar aviso a la autoridad responsable para hacer el trámite correspondiente.-----
3. **Requerimiento de publicitación por parte del Ayuntamiento del Estado de Campeche.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, no dio cumplimiento el Honorable Ayuntamiento de Campeche y se le requiere de nueva cuenta a la Autoridad señalada como responsable se sirva informar a este Tribunal Electoral el motivo o causa de la omisión, en su caso, de la remisión del aviso de publicitación del medio de impugnación.-----
4. **Expediente TEEC/JDC/12/2018.** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se tiene por presentado al ciudadano Jesús Antonio Quiñones Loeza en su carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, remitiendo informe circunstanciado y documentación adjunta, mismos que se glosaron a los autos, se turnaron los autos al Magistrado Instructor para la resolución correspondiente y se ordenó formar expediente marcado con el número asignado.-----
5. **Recepción y solicitud de fecha y hora para Sesión Privada.** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó la recepción del medio de impugnación y se solicitó fecha y hora para Sesión Privada.-----
6. **Fecha de sesión privada.** Se fijó fecha para sesión privada del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.-----

**CONSIDERANDO:**

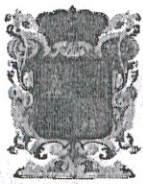
**PRIMERO: Acuerdo Plenario.**-----

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/99<sup>1</sup>.-----

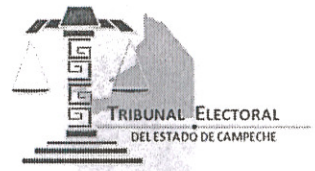
**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal

<sup>1</sup> Consultable en la publicación de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, en las páginas 413 a 415.





“2018 Año del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**Acuerdo Plenario.  
TEEC/JDC/12/2018.**

*Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.” - -*

**SEGUNDO: Improcedencia del Juicio.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, **preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia** contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se enuncia:

**“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales. ...” - - - - -

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el sobreseimiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables. - - - - -

De ahí que, cuando el Tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que **abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate**, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción. - - - - -





"2018 Año del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Acuerdo Plenario.  
TEEC/JDC/12/2018.

Este Tribunal Electoral, considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en el sobreseimiento toda vez que la parte actora se desistió expresamente por escrito después de haber presentado ante este Tribunal Electoral un medio de impugnación y la consecuencia lógica jurídica es que proceda el desistimiento, pues el sentir de la parte accionante es no continuar con el medio de impugnación toda vez que su petición ya fue satisfecha por el órgano colegiado (Honorable Ayuntamiento de Campeche), al tomarla en consideración para suplir al Octavo Regidor de dicho Ayuntamiento, petición realizada en el medio de impugnación interpuesto, por lo tanto viene a combatir un acto que ha quedado sin materia para instar la actuación de este Tribunal Electoral, mediante la interposición del Juicio Ciudadano, resultando ocioso e innecesario su continuación por lo siguiente: -----

La impugnante, alega, en síntesis como agravio lo siguiente: -----

*"...La Omisión del Honorable Ayuntamiento de Campeche de llamarme para suplir la ausencia definitiva del Octavo regidor de ése Órgano Colegiado. ..."* (sic).-----

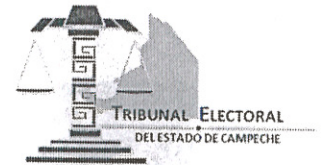
Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que en el Informe Circunstanciado y de la documentación que en copias certificadas presentadas ante este Tribunal por el Licenciado Jesús Antonio Quiñones Loeza, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, personalidad que acredita con copia certificada de su nombramiento visible en la foja 68, señala que dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad respecto del medio de impugnación, manifestando y acreditando que la ciudadana **Yolanda del Carmen Montalvo López fue convocada y designada para suplir el cargo de Octava Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche** en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día quince de mayo de dos mil dieciocho, tal como consta en el Acuerdo 306 relativo a su toma de protesta visible en la foja 71.-----

De lo anterior, tenemos que la petición formulada por la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López, ya fue satisfecha, tal y como se demuestra con las copias certificadas del acuerdo 306 intitulado "ACUERDO NUMERO 306 DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE TOMA DE PROTESTA DE LOS CIUDADANOS ILSA BEATRIZ CERVERA ECHEVERRIA, MARIELA DEL CARMEN CONIC CU Y YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ, PARA OCUPAR EL CARGO DE TERCERA, QUINTA Y OCTAVO REGIDOR RESPECTIVAMENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE", donde se aprobó que la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López supla dicho cargo y tome protesta de ley; documentación a la que se le concede el valor probatorio pleno, en virtud de haber sido emitida por servidor público del Honorable Ayuntamiento del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades, y por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; robustece lo anterior, lo dispuesto en los artículos 14, párrafos





"2018 Año del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Acuerdo Plenario.  
TEEC/JDC/12/2018.

1, inciso a), y , así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.-----

Luego entonces, tenemos que dado que la promovente reclama la omisión de ser llamada para ocupar el cargo de octava regidora del Honorable Ayuntamiento de Campeche, y, conforme a lo señalado con antelación, ya entró en posesión de dicho cargo, la omisión que reclama la impugnante ya es inexistente y, por ende, ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 646 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 11, párrafos 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.-----

Además de lo indicado, en el párrafo inmediato anterior, la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López, ahora impugnante en el presente Juicio Ciudadano, presentó ante el Honorable Ayuntamiento de Campeche, un desistimiento para no continuar con el presente Juicio Ciudadano y, de igual manera, manifestó ese sentir ante este Tribunal Electoral al presentar escrito de desistimiento y posteriormente ratificarse del contenido y firma del desistimiento ya señalado, lo que de forma objetiva demuestra la libre y clara voluntad de la ahora impugnante **de no continuar con el procedimiento de este Juicio Ciudadano**, por haber quedado colmada su pretensión, debido a que la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López, fue convocada y designada para suplir el cargo de Octava Regidora del Honorable Ayuntamiento de Campeche, conforme al Acuerdo 306 de dicho Ayuntamiento, visible a foja 71.-----

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que se actualizan las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 646, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como también esta fundamentación es sostenida por lo contenido en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, según el cual procede el sobreseimiento, **cuando el promovente se desista expresamente por escrito y quede sin materia el medio de impugnación**, que en el presente caso aconteció.-----

En consecuencia, este Tribunal Electoral, considera que **al haber presentado el desistimiento de la acción intentada y toda vez que fue convocada y designada para ocupar la suplencia del Octavo Regidor del Honorable Ayuntamiento del Estado de Campeche**, deja sin materia la presentación ante este Tribunal del Juicio Ciudadano, por lo que resulta ociosa e innecesaria la continuación de la presente causa, por lo que procede su desechamiento.-----

Por lo expuesto y fundado, se -----





“2018 Año del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Acuerdo Plenario.  
TEEC/JDC/12/2018.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López, por lo señalado en el considerando **SEGUNDO** del presente Acuerdo Plenario.-----

**SEGUNDO:** En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.-----


**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, **ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, y la **ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké**, bajo la presidencia del primero y bajo la ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**

  
**MAGISTRADO PONENTE.**  
**MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**

  
**MAGISTRADA NUMERARIA.**  
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**

Con esta fecha (veintiuno de mayo de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----